Ley No. 265, que libera de ciertos impuestos, por el término de dieciocho meses, la importación de varios artículos alimenticios.

(G. O. No. 8362 del 23 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY,

NUMERO 265

Art. 1.— Por el término de dieciocho meses, a partir de la publicación de la presente ley, la importación de artículos alimenticios que se señalaran más adelante estará liberada de los derechos e impuestos establecidos por las siguientes leyes: Ley No. 1488 de fecha 26 de junio de 1947, sobre Arancel de Importación y Exportación, párrafos Nos. 902, 908, 909, 910, 921, 931, 1010, 1029, 1032, 1033, 1034, 1035, 1039, excepto leche fresca esterilizada o no, concentrada o deshidratada, en polvo y todas las leches comprendidas en el apartado a); y 1044, así como del impuesto interno creado por la Ley No. 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley No. 221, de fecha 23 de abril de 1964, y sus modificaciones. Los referidos artículos alimenticios son los siguientes:

a) Tasajo.

b) Arenques y otros pescados ahumados.

c) Bacalao y otros pescados, salados en seco.

d) Arenques, macarelas y otros pescados en salmuera.

e) Almidón o fecula de maíz comestible.

f) Cereales preparados en alimentos no previstos.

g) Sopas y caldos de todas clases en cualquier envase.

h) Bacalao, arenques, macarelas en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.

i) Salmón y atún, en envases de vidrio, lata o barro en salsa, aceite o no.

j) Sardinas, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.

k) Leche o crema, conservada, evaporada o condensada, con o sin azúcar, cual que sea el envase, para usarse como alimento.

l) Conservas alimenticias de origen animal, de legumbres y de frutas (compotas), importadas en envases cuyo contenido no exceda de 5½ onzas, y siempre que su uso para niños esté indicado en los envases.

m) Leche descremada, homogenizada o desecada, fórmula medicinal compuesta, comprendidas en el párrafo 1041 de la citada Ley No. 1488, sobre arancel de Importación y Exportación, cuando en sus envases especifiquen que son especiales para niños.

Art. 2.— La Dirección General de Control de Precios queda encargada de velar para que los precios de los artículos citados en esta Ley no sean alterados por los mayoristas ni por los detallistas. En caso de violación a las presentes disposiciones los infractores serán sancionados de acuerdo con la Ley Nº 46, del 4 de noviembre de 1963.

Art. 3.— La presente ley deroga y sustituye las leyes Nos. 34, del 28 de octubre de 1963; 219, del 11 de mayo de 1964; y 255, del 12 de mayo de 1964.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 21 de Mayo de 1964.